



EXPEDIENTE : 2732-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : CURTIEMBRE LA PISQUEÑA S.A.
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA SAN JUAN DE MIRAFLORES
UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN JUAN DE MIRAFLORES,
 PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : CURTIEMBRE
MATERIA : RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS
 PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD BENIGNA

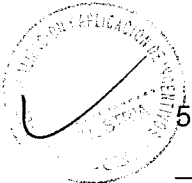
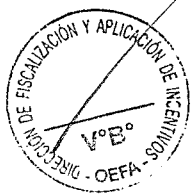
Lima, 30 de julio del 2018

VISTOS: La Resolución Subdirectoral N° 2044-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 12 de diciembre del 2017, el Informe Final de Instrucción N° 63-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 23 de febrero del 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 10 de agosto de 2017, se realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) a las instalaciones de la Planta San Juan de Miraflores de titularidad de Curtiembre la Pisqueña S.A. (en adelante, **Curtiembre La Pisqueña**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 10 de agosto de 2017¹ (en adelante **Acta de Supervisión**).
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 683-2017-OEFA/DS-IND del 13 de octubre de 2017², (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que Curtiembre La Pisqueña habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2044-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 12 de diciembre del 2017³, y notificada al administrado el 18 de diciembre del 2017⁴, (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Autoridad Instructora de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Curtiembre La Pisqueña, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. Mediante escrito con Registro N° 5565 del 17 de enero de 2018⁵ (en adelante, **escrito de descargos I**), Curtiembre La Pisqueña presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**).
5. El 27 de febrero de 2018 se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción



1. Contenido en disco compacto CD, ubicado en folio 16 del Expediente.
2. Folios 02 al 14 del Expediente.
3. Folios 17 al 19, del Expediente.
4. Folio 20 del Expediente.
5. Folios del 22 al 30 del Expediente.



N° 63-2018-OEFA/DFAI/SFAP⁶⁷ (en adelante, **Informe Final**).

6. Mediante escrito con Registro N° 24179 del 21 de marzo de 2018 (en adelante, **escrito de descargos II**)⁸, Curtiembre La Pisqueña presentó sus descargos al Informe Final.
 7. Mediante escrito con Registro N° 057237 del 6 de julio de 2018, Curtiembre La Pisqueña presentó un escrito adicional para que se anule lo actuado y archive el expediente.
- II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO**
8. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁹, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
 9. Asimismo, el artículo 247° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria¹⁰.
 10. Por ende, en el presente caso son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
 11. En ese sentido conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrá las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir

⁶ Folio 68 del Expediente.

⁷ Folios del 38 al 44 del Expediente

Folios del 46 al 49 del Expediente

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
“Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)”.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 247.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.



o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Cuestiones procesales

12. Según Curtiembre La Pisqueña, el informe de supervisión emitida por la Dirección de Supervisión se emitió el 25 de enero de 2017 respecto de una acción de supervisión regular realizada el 10 de agosto de 2017. En ese sentido, indicó que el informe antes mencionado no se pudo realizar el 7 meses antes de la supervisión regular, razón por la cual dicho informe no debería ser tomado en cuenta.
13. Al respecto, debe indicarse que en el Informe Final de Instrucción N° 63-2018-OEFA/DFAI/SFAP se cometió un error de tipeo, por cuanto el Informe de Supervisión N° 683-2017-OEFA/DS-IND es de fecha 13 de octubre de 2017, lo cual el propio administrado puede constatar. Por esa razón, se debe desestimar este argumento de Curtiembre La Pisqueña.
14. Asimismo, indica que la Resolución Subdirectoral N° 2044-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 12 de diciembre del 2017 no le adjuntó el Informe de Supervisión N° 683-2017-OEFA/DS-IND. Sin embargo, debe indicarse que en el artículo 4 de esta resolución subdirectoral se indicó lo siguiente:

Artículo 4°. - Notificar a **Curtiembre La Pisqueña S.A.** copia simple de la presente Resolución y un (1) disco compacto que contiene el Informe de Supervisión N° 683-2017-OEFA/DS-IND, y sus anexos.

15. Asimismo, en la cédula de notificación se indica expresamente que se le está adjuntando un disco compacto donde se encontraba ese documento, sin que el administrado haya efectuado observación alguna. Por esa razón, se debe desestimar este argumento de Curtiembre La Pisqueña¹¹.

- III.2 **Hecho imputado N° 1: Curtiembre La Pisqueña no acondicionó los residuos sólidos (peligrosos y no peligrosos) generados en su Planta San Juan de Miraflores, conforme al Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, RLGRS) vigente al momento que se realizó la acción de supervisión regular¹², toda vez que se observó: (i) envases en desuso de insumos químicos, residuos sólidos húmedos con restos de pintura, polvillo de lijado de cuero, lijas y recortes de cuero¹³; y, (ii) zunchos, cartones, plásticos y palos de madera¹⁴.**

Análisis del hecho imputado N° 1

¹¹ Folio 20 del Expediente.

¹² Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

¹³ Conforme se aprecia de las fotografías N° 5 y 21 en folios 59 y 63 del Anexo 3 del Informe de Supervisión N° 683-2017-OEFA/DS-IND, contenido en el soporte magnético (CD), que obra en folio 16 del Expediente.

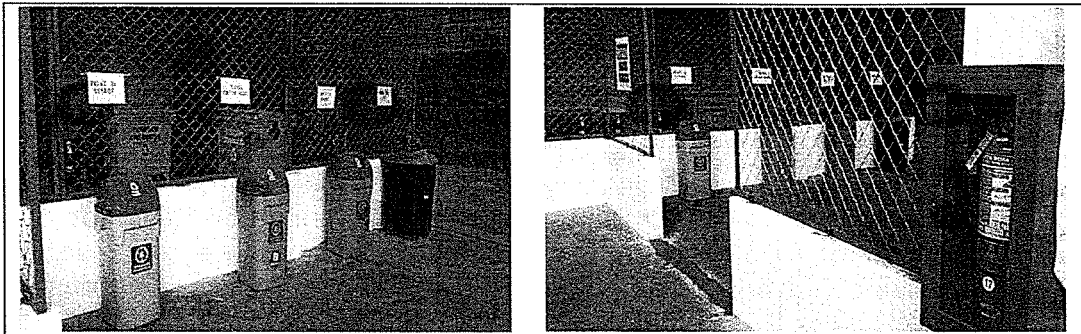
¹⁴ Conforme se aprecia de la fotografía N° 22 en folio 63 del Anexo 3 del Informe de Supervisión N° 683-2017-OEFA/DS-IND, contenido en el soporte magnético (CD), que obra en folio 16 del Expediente.



16. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹⁵ durante la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión observó en una zona cerca al área de lijado, cinco (5) cilindros metálicos sin tapa ni rótulo conteniendo residuos sólidos peligrosos (envases en desuso de insumos químicos, lijas y recortes de cuero) mezclados con residuos sólidos no peligrosos (zunchos, cartones, plásticos y palos de madera). Asimismo, se observaron residuos sólidos húmedos con restos de pintura de tintas acuosas, solventes y disolventes provenientes de la limpieza de las cabinas pigmentadoras, contenidos en plásticos y sobre parihuelas de madera y suelo de concreto. Adicionalmente, se observó polvillo de lijado de cuero contenidos en costales sin rótulos que permitan identificar el tipo de residuo y características peligrosas, y ubicados sobre suelo de concreto.
17. Los hallazgos mencionados se sustentan en las fotografías N° 5, 21 y 22 del referido Informe de Supervisión.
- b) Análisis de los descargos
18. Mediante escrito de descargos, Curtiembre La Pisqueña alegó contar con una política de gestión ambiental y compromisos de gestión de los residuos sólidos, contando con un almacén temporal para los residuos sólidos peligrosos, los cuales se ubican en recipientes codificados de acuerdo a la Norma Técnica Peruana N° NTP 900 058 2005-PCM. Asimismo, señala que cuenta con programa de gestión de los residuos, señalización, mantenimiento y retiro de los mismos mediante una EPS-RS; conforme se aprecia a continuación:

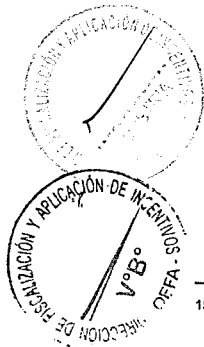
Panel Fotográfico N° 1

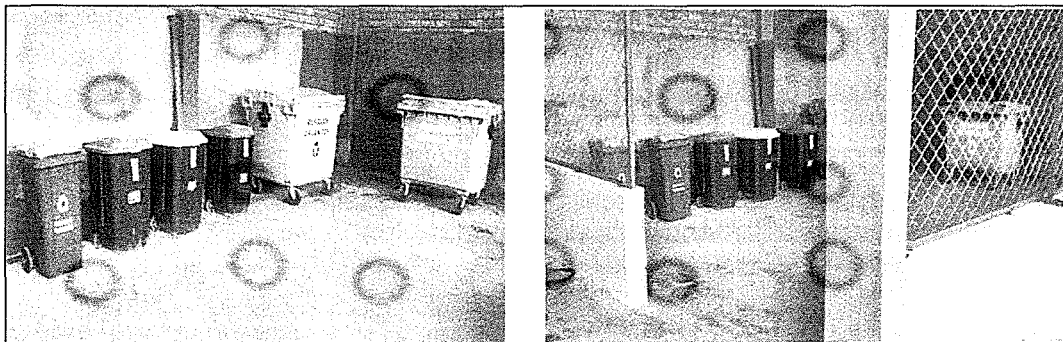
Fotografías N° 1 y 2: Residuos sólidos peligrosos rotulados en tachos y señalizados, con las medidas de seguridad



Fuente: Escrito con Registro N° 5565 de fecha 17 de enero de 2018.

Fotografías N° 3 y 4: Residuos sólidos no peligrosos agrupados según su origen y disposición final

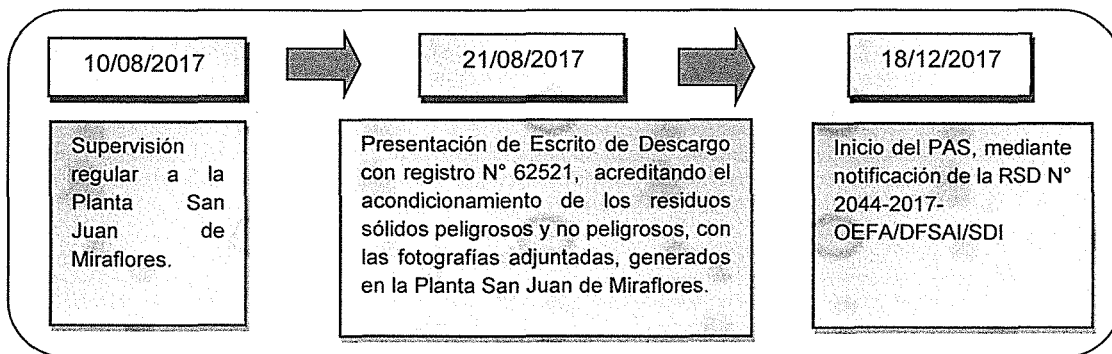




Fuente: Escrito con Registro N° 5565 de fecha 17 de enero de 2018¹⁶.

- 19. Al respecto, mediante escrito con Registro N° 62521 del 21 de agosto de 2017, Curtiembre La Pisqueña remite sus descargos, en referencia al Acta de Supervisión, a través del cual acreditó el adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos en el área de almacenamiento temporal de la Planta San Juan de Miraflores, mediante contenedores de colores rotulados con tapas y separados de acuerdo a las características físicas, químicas y biológicas de los residuos sólidos; conforme se observa en las fotografías que adjuntó a su escrito de descargos.
- 20. Sobre el particular, corresponde precisar que se ha verificado que la corrección de la presente conducta infractora se ha realizado **con anterioridad al inicio del presente PAS**, conforme se aprecia de la siguiente línea de tiempo:

Línea de Tiempo N° 1:



Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas.

- 21. Cabe señalar que el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), dispone que la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad¹⁷.

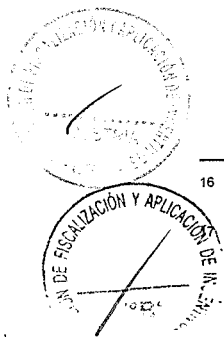
¹⁶ Folios del 22 al 30 del Expediente.

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253°.





22. El 9 de junio del 2017 se publicó la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD, que aprueba la modificación de los Artículos 14° y 15° del Reglamento de Supervisión (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)¹⁸. En dicha modificación se dispuso, entre otros aspectos, lo siguiente:

- (i) La subsanación voluntaria del incumplimiento de una obligación antes del inicio del PAS constituye un eximente de responsabilidad, de conformidad con el TUO de la LPAG.
- (ii) La subsanación voluntaria pierde su condición si media un requerimiento de la Autoridad de Supervisión o del supervisor consistente en una actuación vinculada al incumplimiento de la obligación.
- (iii) Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del PAS la corrección del incumplimiento requerida por la Autoridad de Supervisión o por el supervisor, se podrá disponer el archivo del expediente.

23. En ese sentido, de acuerdo a lo establecido en el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, los requerimientos efectuados por la Dirección de Supervisión o el supervisor a través de los cuales se disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, genera la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado, salvo que el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del PAS la corrección de la conducta requerida por la Dirección de Supervisión o el supervisor, en cuyo caso se podrá archivar el expediente¹⁹.

¹⁸ Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 14°.- Incumplimientos detectados

Luego de efectuadas las acciones de supervisión, y en caso el administrado presente la información a fin que se dé por subsanada su conducta, se procede a calificar los presuntos incumplimientos de las obligaciones fiscalizables detectados y clasificarlos en leves o trascendentes, según corresponda.

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) **Incumplimientos leves:** Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

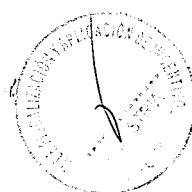
b) **Incumplimientos trascendentes:** Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio. Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento".

¹⁹ Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

(...)

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo. (...).





24. En el presente caso, de la revisión de los medios probatorios contenidos en los Informes de Supervisión, no se advierte que la Dirección de Supervisión o el supervisor haya requerido a Curtiembre La Pisqueña la subsanación del presente hallazgo referido al inadecuado acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generados en la Planta San Juan de Miraflores; por lo que **no se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por dicha empresa a fin de subsanar el hecho detectado**. En tal sentido, se procederá a continuación a realizar el análisis de las mismas.
25. Al respecto, de acuerdo al análisis desarrollado precedentemente, Curtiembre La Pisqueña ha subsanado la presente conducta infractora antes del inicio del presente PAS.
26. En ese sentido, teniendo en consideración que la conducta imputada fue subsanada voluntariamente con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y en aplicación de lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y en los Artículos 14° y 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador en este extremo**.
- III.3. Hecho imputado N° 2: Curtiembre La Pisqueña no cuenta con un área o instalación para el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta San Juan de Miraflores que reúna los criterios técnicos establecidos en el RLGRS vigente al momento que se realizó la acción de supervisión regular.**

a) Análisis del hecho imputado N° 2

20. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión²⁰, durante la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión verificó que la Planta San Juan de Miraflores no cuenta con un almacén central que reúna los criterios técnicos establecido en el RLGRS, toda vez que se observó un área destinada al almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, cercada de forma parcial, con rejilla metálica y piso de concreto; en su interior, se observó cilindros no rotulados y envases en desuso de insumos químicos. La referida área, rebasa su capacidad de almacenamiento y no cuenta con un sistema de drenaje ni muros de contención para el caso de derrames o fugas de los remanentes de los productos químicos contenidos en los envases en desuso. Asimismo, carecía de señalización, el cual no permitía identificar las características de peligrosidad de los residuos.

b) Análisis de descargos

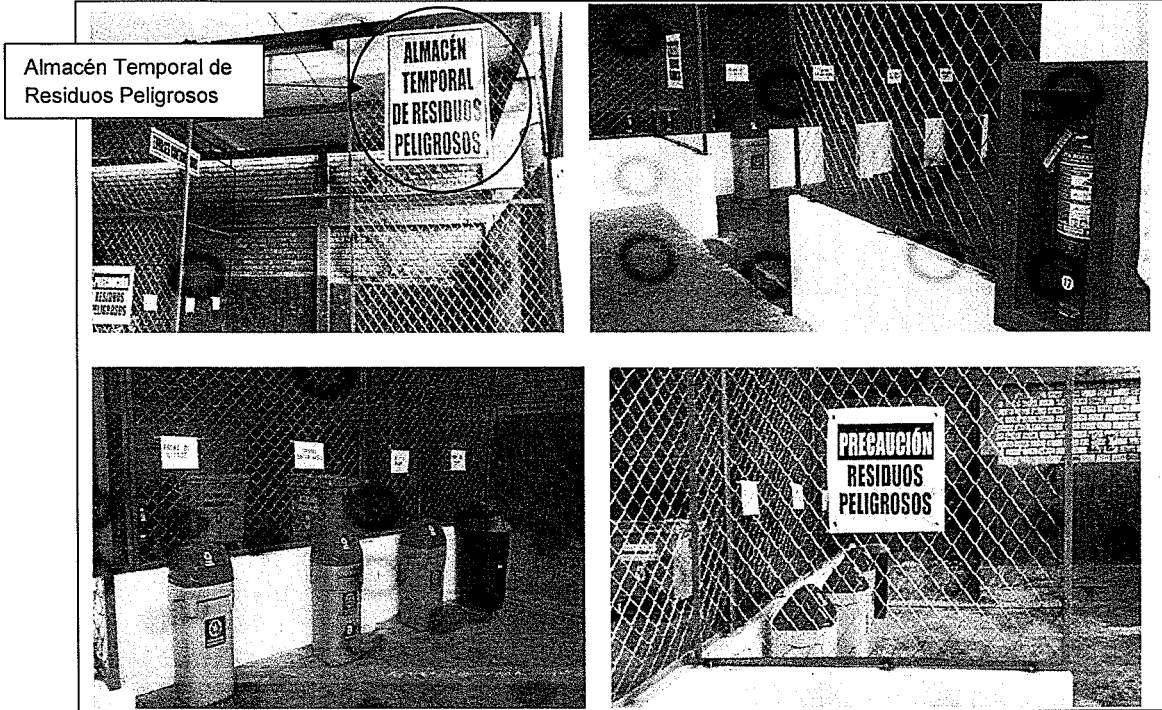
21. En su escrito de descargos, Curtiembre La Pisqueña señaló que cumplió con implementar el área de almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos; y adjuntó las siguientes fotografías para acreditar lo señalado:

Panel Fotográfico N° 2

Almacén de Residuos Peligrosos

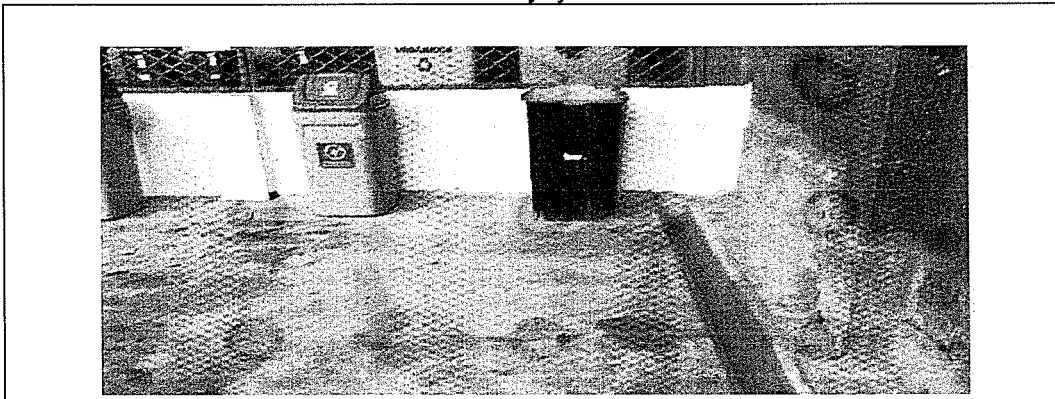
²⁰

Conforme se aprecia de las fotografía N°2 0 en folio 62 (reverso) del Anexo 3 del Informe de Supervisión N° 683-2017-OEFA/DS-IND, contenido en el soporte magnético (CD), que obra en folio 16 del Expediente



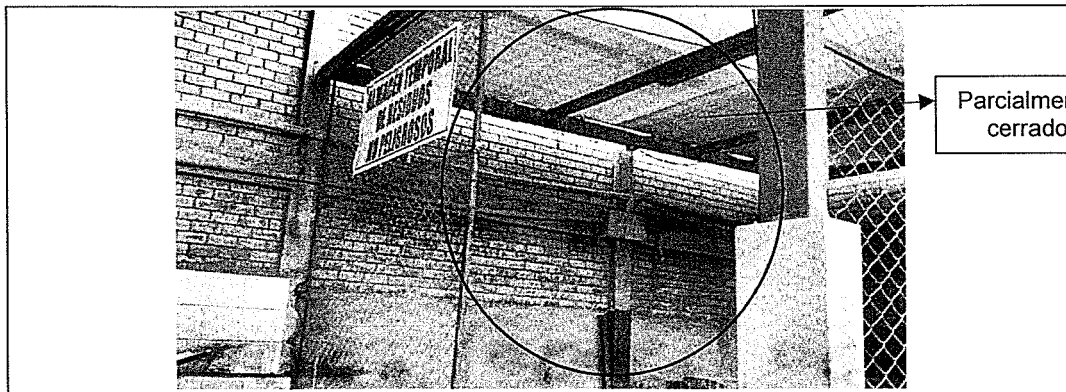
Fuente: Escrito con Registro N° 5565 de fecha 17 de enero de 2018²¹.

Sistema de drenaje y contención



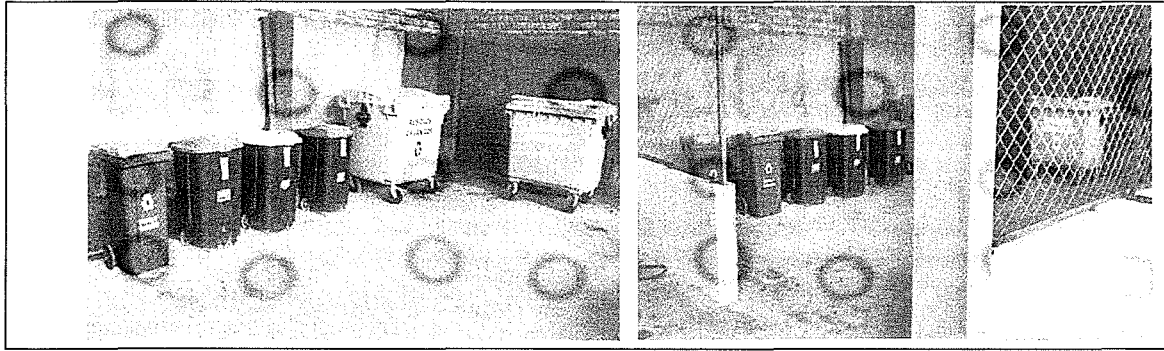
Fuente: Escrito con Registro N° 5565 de fecha 17 de enero de 2018²².

Almacén de residuos no peligrosos



21 Folios del 22 al 30 del Expediente.

22 Folios del 22 al 30 del Expediente.



Fuente: Escrito con Registro N° 5565 de fecha 17 de enero de 2018²³.

- 22. En revisión de las imágenes fotográficas adjuntas por el administrado ha evidenciado la presencia de un almacén temporal de residuos sólidos peligrosos, sin embargo la infracción en mención está relacionada a los criterios técnicos de seguridad que debe cumplir un almacén central de residuos peligrosos, toda vez que, un almacén temporal es la instalación que recibe directamente los residuos generados por la fuente, que posteriormente son evacuados hacia un almacén central.
- 23. En el siguiente cuadro se procede analizar y comparar las imágenes fotográficas presentadas en sus descargos, con los criterios técnicos establecidos en el artículo 40, del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, el cual establece las condiciones que debe cumplir un almacén central para residuos peligrosos, tal como se muestra a continuación:

Cuadro resumen de las condiciones establecidas para el almacenamiento de residuos

N°	Condiciones	Cumple	
		Si	No
1	El almacén debe estar cerrado, cercado		x
2	Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;	x	
3	Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;	x	
4	Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;	x	
5	Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento de personal de seguridad o de emergencia	x	
6	Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;	x	
7	Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37° del Reglamento;	x	
8	Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;	x	



²³ Folios del 22 al 30 del Expediente.



9	Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;	NA	NA
10	Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles		x

24. Del análisis del panel fotográfico, se aprecia que el administrado implementó un área para el acopio de temporal de residuos sólidos peligrosos con las siguientes características: (i) Techo de calamina, (ii) Impermeabilizado con piso de concreto, (iii) Carteles informativos, (iv) Sistema de drenaje, (v) Sistema contra incendio y (vi) Contenedores rotulados; sin embargo, dicha área no cumple con los criterios técnicos establecidos en la normatividad ambiental, toda vez que no se encuentra completamente cerrado y con señalización en lugares visibles que indique la peligrosidad de los residuos sólidos, tal como, se encuentran establecidos en el Artículo 40° del Decreto Supremo N° 057-2004 PCM, Reglamento de la Ley N° 27314 Ley General de Residuos sólidos.
25. De acuerdo a lo expuesto, la conducta materia de análisis configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

27. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁴.
28. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)²⁵.

²⁴ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

²⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS



29. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁶, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁷, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
30. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa

"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad"

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

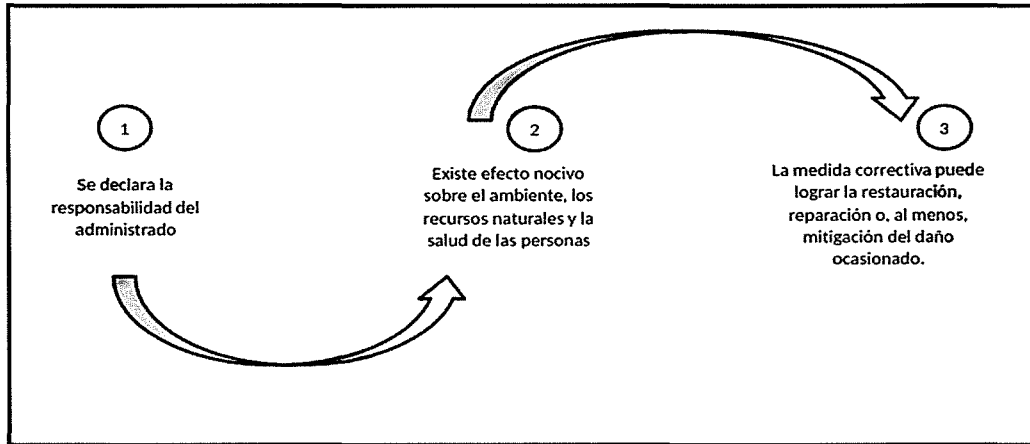
(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – OEFA.

31. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁸. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
32. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁹ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

²⁸ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

²⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".



33. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
34. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³⁰, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho imputado N° 2

35. La conducta infractora está referida al no contar con un área o instalación para el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta San Juan de Miraflores.
36. Conforme al análisis desarrollado en el Acápito III.2 de la presente resolución, se ha verificado que Curtiembre La Pisqueña no ha subsanado la conducta infractora al haber implementado una instalación de almacenamiento para los residuos sólidos peligrosos, toda vez que se aprecia de las fotografías remitidas por el administrado que el referido almacén no se encuentra completamente cercado y no cuenta con señalización de peligrosidad incumpliendo con lo establecido en el RLGRS.

El almacén central al no estar cerrado podría afectar a la salud de los trabajadores, toda vez que se encuentra al libre contacto. Dichos residuos peligrosos son tóxicos, corrosivos e inflamables, que tras exposiciones prolongadas o repetidas, causa irritación del tracto respiratorio, tos, dificultades para respirar, náuseas y vómitos; además al tener contacto con la piel causa irritación, enrojecimiento, ampollas, malformaciones esqueléticas; además de ser productos cancerígenos.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



38. La carencia de señalización que indique la peligrosidad del residuo (Explosividad, inflamabilidad, corrosividad, toxicidad, reactividad, patogenicidad, entre otros), representa un riesgo para la salud de los trabajadores, toda vez que, al ser manipulados no se tomarían en cuenta las medidas de seguridad necesarias.
39. Por esa razón, el almacén central del administrado deberá estar totalmente cerrado y señalizado (indicando las características de peligrosidad), con la finalidad de no estar al libre alcance de los trabajadores e indicar la peligrosidad, dado que al ser manipulados pueden omitirse las condiciones de seguridad mínimas necesarias.
40. A efectos de fijar plazos razonables, para el cumplimiento de la medida correctiva. En el presente caso se ha tomado como referencia el Proyecto de mejoramiento y ampliación de la gestión integral de residuos sólidos de la Villa Santa María de Nieva (Amazonas) relacionado a la construcción de un almacén central de residuos sólidos peligrosos, en las que se considera un plazo de dos (2) meses³¹ (45 días hábiles).
29. En ese sentido, tomando en cuenta que las etapas que forman parte para el cumplimiento de la medida correctiva corresponde en: (i) Implementar señaléticas indicando la peligrosidad del residuos y (ii) la contratación de personal para culminar el cierre del almacén, los veinte (20) días hábiles contados desde el día siguiente de recibida la notificación de la resolución directoral correspondiente se considera un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva y cinco (5) días hábiles para elaborar el informe técnico.
30. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida correctiva

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Curtiembre La Pisqueña no cuenta con un área o instalación para el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta San Juan de Miraflores que reúna	Acreditar la correcta implementación del almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos de la planta San Juan de Miraflores, con las siguientes características:	En un plazo de veinte (20) días hábiles contado desde el día siguiente de recibida la notificación de la resolución	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un informe

³¹ Municipalidad Provincial Condorcanqui – Amazonas, 2009 Proyecto de Mejoramiento y ampliación de la gestión integral de residuos sólidos de la Villa Santa María de Nieva, Distrito Nieva, Provincia de Condorcanqui - Amazonas. Pp. 126 y 127.

Cronograma de acciones

(...)

Construcción de Infraestructura para el Aprovechamiento Manual de RRSS (incluye implementación de una Planta de Tratamiento Manual de Residuos Sólidos Orgánicos); Elaboración de un Manual Operativo y Capacitación del personal	
COMPONENTES	CATEGORIA
Reaprovechamiento de Residuos Sólidos Inorgánicos	
Infraestructura	
Área de recepción de residuos sólidos inorgánicos	1 mes
Almacén 1 de Residuos sólidos	2 meses
Instalaciones eléctricas y de agua	1 mes
Medidas de Mitigación Ambiental	
Instalación de sistemas de control ambiental durante la ejecución de las obras	1 mes

Plazo de ejecución: 2 meses.

Consultado el 10.07.2018 y disponible en:
cdam.minam.gob.pe/multimedia/guiasnip02



los criterios técnicos establecidos en el RLGRS.	Totalmente cerrado y señalado en lugares visibles que indique peligrosidad (Toxicidad, inflamabilidad, corrosividad, radiactividad, entre otros) establecidas en el Artículo 54° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278.	directoral correspondiente.	técnico detallado que consista en lo siguiente: Medios visuales (fotografías a color y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 que acrediten las acciones adoptadas para la implementación del almacén central de residuos peligrosos.
--	---	-----------------------------	---

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

31. En la Resolución Subdirectoral N° 2044-2017-OEFA/DFSAI/SDI, la Subdirección propuso que la eventual sanción aplicable tendría como tope cincuenta y un (51) UIT. Por lo tanto, corresponde evaluar la multa aplicable en el presente caso en función de la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

a) Graduación de la de multa

32. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor³² F, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, además de las circunstancias agravantes y atenuantes.

La fórmula es la siguiente³³:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores agravantes y atenuantes (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

i) **Beneficio Ilícito (B)**

33. El beneficio ilícito proviene del costo evitado por administrado al no cumplir con la normativa ambiental. En este caso, Curtiembre La Pisqueña no contaría con un área o instalación para el almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos de la Planta San Juan de Miraflores que reúna los criterios técnicos establecidos en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.

En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para contar con un área o almacén para el almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado la contratación de un (01) ingeniero supervisor por un aproximado de

La inclusión de este factor se debe a que la multa (M=B/p) resulta de maximizar la función de bienestar social, lo que implica reducir la multa hasta un nivel "óptimo" que no necesariamente implica la disuasión "total" de las conductas ilícitas. Por ello la denominada "multa base" debe ser multiplicada por un factor F que considera las circunstancias agravantes y atenuantes específicas a cada infracción.

33

Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.



diez (10) horas de trabajo, un (01) ingeniero especialista y tres (03) obreros por cinco (05) días de trabajo cada uno; así como también se ha considerado el costo de los materiales para la construcción de dicha área o almacén y los implementos necesarios que garanticen el cumplimiento del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.

35. Una vez estimado el costo evitado, éste es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)³⁴ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de multa. Finalmente, el costo evitado es expresado en la UIT vigente.
36. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1.

Cuadro N° 1
Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito

CALCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
Costo evitado por no contar con un área o instalación para el almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos ^(a)	S/. 9 346.56
COK en S/. (anual) ^(b)	11.00%
COK _m en S/. (mensual)	0.87%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	5
Beneficio ilícito a la fecha de la corrección de la conducta infractora	S/. 9 760.27
IPC (abril 2018/enero 2018) ^(d)	1.01
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa ^(e)	S/. 9 857.87
Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 - UIT ₂₀₁₈ ^(f)	S/. 4 150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	2.38 UIT

Fuentes:

(a) Los costos implican:

- Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014).
- Equipos de protección personal (EPP) para los obreros, el ingeniero y el supervisor. La cotización de los equipos fue obtenida de Sodimac Constructor (septiembre 2013).
- Materiales para la construcción del almacén. La cotización fue obtenida de la revista "Costos: Construcción, arquitectura e ingeniería" (diciembre 2012) y de Sodimac Constructor (junio 2015).
- Cilindros plásticos y metálicos para contener los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos. La cotización fue obtenida de la empresa Ecosistemas Rosales S.A.C. (marzo 2017).
- Sistema de seguridad contra incendios, cuya cotización se obtuvo de la empresa Alta Servicios S.A.C. (junio 2014) y los rúbricos de seguridad de la cotización de la empresa Inversiones Euro Perú S.A.C. Señales 906 (marzo 2013).

(b) Referencias: valor mínimo de los costos de capital correspondientes a empresas del sector industrial fiscalizables por el OEFA, determinados en los Reportes Financieros CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú).

(c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de la supervisión y la fecha de corrección de la conducta infractora, según lo desarrollado en la resolución.

(d) Banco Central de Reserva del Perú (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>)

(e) Cabe precisar que si bien el informe tiene como fecha de emisión julio del 2018, la fecha considerada para el cálculo de la multa es junio del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.

(f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestzas/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a 2.38 UIT.

ii) Probabilidad de detección (p)

³⁴ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



37. Se considera una probabilidad de detección media³⁵ (0.5), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular. La cual fue realizada por la Dirección de Supervisión el 10 de agosto del 2017.

iii) Factores de gradualidad (F)

38. En el presente caso, de los medios probatorios que obran en el expediente, se considera aplicar el factor de gradualidad de "corrección de la conducta infractora" o factor f5.

39. Respecto a este factor, se ha identificado que el administrado, a requerimiento de la autoridad, ha corregido la infracción cometida después del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de la primera instancia. En consecuencia, corresponde aplicar un factor de gradualidad de -20%.

40. En tal sentido, el factor de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 0.80 (80%). Un resumen se presenta en el Cuadro N° 2.

Cuadro N° 2

FACTORES DE GRADUALIDAD	
Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	-
f2. El perjuicio económico causado	-
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-20%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	-20%
Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	80%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

iv) Valor de la multa propuesta

Luego de aplicar las probabilidades de detección y el factor de gradualidad, se identificó que la multa asciende a 3.81 UIT.

El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 3.

Cuadro N° 3

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor

³⁵

Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



Beneficio Ilícito (B)	2.38 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.5
Factores de gradualidad F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)	80%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	3.81 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

b) La multa a imponerse

43. La Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral³⁶ señala que la multa a imponerse en el presente caso tiene como tope mínimo 51 UIT y como máximo 100 UIT. Sin embargo, con fecha 21 de diciembre de 2017 fue publicado en el diario oficial El Peruano el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, el mismo que establece un nuevo rango de sanción para los casos relacionados al hecho imputado materia del presente PAS, el cual asume un rango pecuniario

De la comparación de ambas normativas, se tiene lo siguiente:

Análisis Integral aplicado a la Retroactividad Benigna		
Norma	Regulación Anterior	Regulación Actual
Tipificadora	<p>Numeral 2 del artículo 147 del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. Artículo 147°</p> <p>Multa: De 51 a 100 UIT</p>	<p>Inciso 1.2.1 del numeral 1.2 del artículo 135 del Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM³⁷</p> <p>Multa: Hasta 1,500 UIT</p>

36

N°	Actos u omisiones que constituirán infracción administrativa	Calificación de la infracción imputada, normas tipificadoras y sanciones que podrían corresponder
2	El administrado no cuenta con un área o instalación para el almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos de la Planta San Juan de Miraflores que reúna los criterios técnicos establecidos en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos	<p>Norma tipificadora y sanción aplicable</p> <p>(..)</p> <p>Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. Artículo 147°.- Sanciones</p> <p>Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas:</p> <p>(...)</p> <p>2. <u>Infracciones graves:</u></p> <p>(...)</p> <p>b. Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT.</p>

37

Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM

Artículo 135.- Infracciones

Sin perjuicio de la respectiva tipificación de infracciones por el incumplimiento de las normas sobre la gestión y manejo de los residuos sólidos de origen minero, energético, agropecuario, agroindustrial, de actividades de la construcción, de los establecimiento de salud, servicios médicos de apoyo y otros de competencia sectorial, el OEFA y las EFA de ámbito nacional y regional aplican supletoriamente la siguiente tipificación de infracciones y escala de sanciones:

1.2	Sobre el manejo de residuos sólidos		
1.2.1	No contar con áreas, instalaciones y/o contenedores apropiados para el acopio y	Artículo 30 y Literal b) del Artículo 55 del Decreto	Muy grave Hasta 1 500 UIT



- 44. Como se aprecia, el inciso 1.2.1 del numeral 1.2 del artículo 135 del Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM dispone una consecuencia jurídica más beneficiosa –en cuanto al tope de sanción mínimo considerado–, razón por la cual, en estricta aplicación del principio de retroactividad, estipulado en el inciso 5 del artículo 246° del TUO de la LPAG³⁸, se aplicará en el presente caso al proponer la sanción aplicable.
- 45. En ese sentido, considerando lo antes indicado corresponde imponer al administrado una multa ascendente a 3.81 UIT.
- 46. De acuerdo a lo anteriormente mencionado, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto del escrito de descargo II referente a este extremo.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Curtiembre La Pisqueña S.A.** por la comisión de la presunta infracción contenida en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2044-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 12 de diciembre del 2017; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Curtiembre La Pisqueña S.A.** por la comisión de la presunta infracción contenida en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2044-2017-OEFA/DFSAI/SDI; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Sancionar a **Curtiembre La Pisqueña S.A.** con una multa ascendente a tres y 81/100 (3.81) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago al haber sido considerada responsable por la comisión de la conducta infractora contenida en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2044-2017-OEFA/DFSAI/SDI; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.



	almacenamiento adecuado de residuos no municipales desde su generación.	Legislativo 1278.	N°	
--	---	-------------------	----	--

³⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
 La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

5.- Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

(...)"



Artículo 4°.- Ordenar a **Curtiembre La Pisqueña S.A.** el cumplimiento de la medida correctiva señalada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

Artículo 5°.- Informar a **Curtiembre La Pisqueña S.A.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 6°.- Apercibir a **Curtiembre La Pisqueña S.A.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 7°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 8°.- Informar a **Curtiembre La Pisqueña S.A.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD³⁹.

Artículo 9°.- Informar a **Curtiembre La Pisqueña S.A.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de esta Resolución, que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 10°.- Informar a **Curtiembre La Pisqueña S.A.** que en caso que la declaración de la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

³⁹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 37°.- Reducción de la multa por pronto pago

Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."



Artículo 11°.- Informar a **Curtiembre La Pisqueña S.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 12°.- Informar a **Curtiembre La Pisqueña S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y Comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

